



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de marzo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Asociación de Vecinos nnnn del Barrio de ccc1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 426/2021**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 28 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de la Asociación de Vecinos nnnn del Barrio de ccc1, debido a los daños y perjuicios derivados de la ejecución de actividades durante las fiestas del barrio.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de octubre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 426/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 12 de agosto de 2020 D. yyyy, en representación de la Asociación de Vecinos nnnn del Barrio de ccc1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños que se achacan a que desde el Ayuntamiento se alentara e indujera a proceder a la realización de las fiestas en la mismas condiciones que en pasados años,

entre las que se encontraba el abono de los gastos de sus actividades a través de la correspondiente subvención que, al no hacerse efectiva, le ha causado un perjuicio económico que cuantifica en 5.524.79 euros.

Señala en su escrito que "El 30 de enero 2019 el IMCT modifica las bases de subvención de las fiestas de los barrios de xxxx, en donde el Ayuntamiento de xxxx traslada la titularidad, organización y responsabilidad de su ejecución a las asociaciones de los barrios, modificando la base 2.1 donde las asociaciones pasan a ser: `organizadores directos y responsables en la ejecución de los distintos actos de las fiestas de cada barrio´, en lugar de como venían siendo hasta ahora: `colaboradores directos en su ejecución para dinamizar, programar y realizar los distintos actos de las fiestas de cada barrio´. Ante la responsabilidad que conlleva la figura de organizador (...), la mayoría de asociaciones se niega a admitir las bases y dejan de celebrar las fiestas, en la que se encuentra la AAVV nnnn del Bº de ccc1. En Junio de 2019 con la entrada del nuevo equipo de Gobierno del Ayuntamiento, y con el fin de poder celebrar las Fiestas de los Barrios que quedan de lo que resta de año, alienta a estas asociaciones, en la que se encuentra la AAVV nnnn del Bº de ccc1 a la realización en las mismas condiciones que lo venían haciendo en los últimos años, en donde el Ayuntamiento de xxxx es titular y responsable, y aporta todas las necesidades técnicas, así como el correspondiente plan de Emergencia, subvencionando como hasta entonces sus gastos, subvención esta que no se ha hecho efectiva".

A instancia de la Administración, el 13 de mayo de 2021 aporta diversas facturas.

**Segundo.-** Constan en el expediente informes de las respectivas actuaciones desarrolladas durante las fiestas por parte de las áreas de Seguridad Pública y Emergencias y de la de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento del Ayuntamiento, todos de 23 de febrero de 2021, así como de la sección de Ingeniería Industrial y Tráfico de 11 de marzo de 2021.

Se incorpora también solicitud de subvención para las fiestas formulada por la reclamante y propuesta de la presidenta del Instituto Municipal de Cultura y Turismo (IMCYT) al Comité Ejecutivo de 13 de diciembre de 2019, para que acuerde "Asumir el Instituto Municipal de Cultura y Turismo del Ayuntamiento de xxxx los gastos esenciales derivados de las fiestas de ccc2, ccc3 y ccc1 correspondientes a las fiestas de los citados barrios del año 2019". En el índice de la documentación se señala que este acuerdo no fue aprobado.

**Tercero.-** El 2 de agosto los anteriores presidente del IMCYT y concejal de Participación Ciudadana, Ingeniería Industrial, Tráfico y Almacenes Municipales, en sendos escritos señalan “Que el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, en que se fundamenta la petición de informe, dispone que ‘En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de emisión’. En el presente caso la petición de informe no se dirige a un servicio, como se apunta en la propia petición (‘más que un servicio interviniente...’), sino a unas personas determinadas (‘las personas que pudieron haber influido en la realización de las actividades...’), por lo que no se ajusta al tenor del precepto en que afirma apoyarse, motivo por el cual el abajo firmante declina emitir el informe solicitado (...)”.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 30 de agosto presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

**Quinto.-** El 21 de septiembre de 2021 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada, por importe de 3.376,25 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 29 de octubre de 2021, con suspensión del plazo de emisión del dictamen, se requirió del Ayuntamiento de xxxx la remisión de la siguiente documentación:

“a) Bases y convocatoria de la subvención a la que se refiere la reclamación, solicitud de subvención presentada por la asociación reclamante y resolución denegatoria de la ayuda.

»b) Informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la lesión indemnizable, preceptivo de acuerdo con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se pronuncie sobre las cuestiones que plantea la reclamación y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño.

»c) Nuevo trámite de audiencia que se conceda a la parte interesada.



»d) Nueva propuesta de resolución que tome en consideración el resultado de los trámites anteriores”.

El 4 de noviembre el Ayuntamiento remite el expediente de subvención y un escrito del instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial de 3 de noviembre en el que efectúa distintas precisiones, entre otras, que el informe de 15 de abril de 2021 del jefe de la sección del IMCYT no es el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la lesión indemnizable, sino del instructor para poner de manifiesto la documentación que requería ser completada por los reclamantes, y que desconoce cuál es el servicio que debe emitir el informe preceptivo del artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues “de la reclamación presentada no se desprende que la presunta lesión indemnizable traiga causa del funcionamiento de servicio, sección o negociado alguno, tal y como la solicitante expone expresamente en el escrito presentado el 13 de mayo de 2021, justificando ésta su solicitud de indemnización en el convencimiento de recibir ayudas al que llegó tras mantener conversaciones con concejales del equipo de gobierno del Ayuntamiento de xxxx; sin perjuicio de lo anterior, tampoco consta que hubiera procedimiento establecido alguno, más allá de las convocatorias de subvenciones de las que pudiera ser beneficiaria, para que una Asociación recibiera fondos para sus actividades festivas, por lo que ninguna omisión pudo haber de alguna unidad administrativa en el caso que nos ocupa”.

En consecuencia, no se remite la documentación solicitada en las letras b), c) y d) del Acuerdo del Presidente del Consejo.

**Séptimo.-** Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 11 de noviembre de 2021, con suspensión del plazo de emisión del dictamen, se requirió del Ayuntamiento de xxxx la remisión de la siguiente documentación:

“a) Informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la lesión indemnizable (en este caso, del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de xxxx), preceptivo de acuerdo con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se pronuncie sobre las cuestiones que plantea la reclamación y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño.

b) Nuevo trámite de audiencia que debe concederse a la parte interesada.

c) Nueva propuesta de resolución que tome en consideración el resultado de los trámites anteriores”.



Tras ello, el 2 de febrero de 2022 se ha recibido en el Consejo Consultivo escrito de la Gerente del IMCYT de 2 de diciembre de 2021 en el que indica que "la Gerente que suscribe tomó posesión de la Gerencia del Instituto Municipal de Cultura y Turismo el pasado 1 de junio de 2021, por lo que no puede derivarse un pronunciamiento oficial al respecto y se remite a los informes recogidos en el expediente"; justificación del trámite de audiencia a la reclamante, en el que no consta la presentación de alegaciones; y propuesta de resolución formulada por el instructor el 1 de febrero de 2022, estimatoria parcial de la reclamación planteada por importe de 3.376,25 euros.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la ejecución de actividades durante las fiestas de un barrio.

Para llegar a declarar la citada responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de analizarse si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que en su caso desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este caso, no se ha completado la tramitación del procedimiento, lo que impide analizar la concurrencia de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa, por cuanto no consta en el expediente el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la lesión indemnizable, preceptivo de acuerdo con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (en este caso, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de xxxx), que se



pronuncie sobre las cuestiones que plantea la reclamación y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño.

De este modo, no procede un pronunciamiento en este momento sobre el fondo de la cuestión planteada, para lo que será necesario ultimar la tramitación, recabando el mencionado informe, tras lo cual deberá concederse nuevo trámite de audiencia a la interesada y formularse nueva propuesta de resolución que deberá remitirse, junto con la totalidad del expediente tramitado, para dictamen de este Consejo Consultivo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de la Asociación de Vecinos nnnn del Barrio de ccc1, debido a los daños y perjuicios derivados de la ejecución de actividades durante las fiestas del barrio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.